



## **REGISTRO SELECTIVO DE CAMELIDOS SUDAMERICANOS DOMESTICOS**

### **REGLAMENTO**

La ACCA delegará en la SRA. la conducción de este Registro, asumiendo el derecho de admitir o rechazar los ejemplares que en él se inscriban, tarea a cargo de los inspectores de ACCA.

Este Registro se regirá por la misma Reglamentación General del Reglamento de Registros Genealógicos de la SRA., con las siguientes variantes:

1).- El Registro Selectivo para el Registro Genealógico de **LLAMAS** y el Registro Genealógico de **ALPACAS** se dividen en tres secciones cada uno.

- 1. REGISTRO BASE**
- 2. REGISTRO AVANZADO**
- 3. REGISTRO DEFINITIVO**

2).- La numeración en el Registro Individual de **LLAMAS (R.I.LL.)** y el Registro Individual de **ALPACAS (R.I.A.)** serán independientes una de otra, no se podrán intercambiar productos de un Registro a otro. Dentro de cada Registro la numeración será correlativa y abarcará todas las ramas del mismo.

3).- Los animales pertenecientes al REGISTRO BASE, se anotarán consignando delante del número de **R.I.LL.** o **R.I.A.** la letra **"B"**.

4).- En los casos de productos del Registro Avanzado, se anotarán consignando delante del número del **R.I.LL.** o **R.I.A.** con la letra **"A"**.

5).- En los casos de productos del Registro Definitivo, se anotarán consignando delante del número del **R.I.LL.** o **R.I.A.** la letra **"D"**.

6).- A los fines de determinar la rama del Registro Genealógico a la cual pertenece el producto, se constatarán los antecedentes del padre y de la madre, y cotejando los mismos, se podrán comprobar en el cuadro que se agrega a continuación la rama en la cual debe ser inscripto.

	PADRE		PADRE
	BASE	AVANZADO	DEFINITIVO
MADRE	BASE	- - - -	- - - -
MADRE	AVANZADO	- - - -	A
MADRE	DEFINITIVO	- - - -	D

7).- **REGISTRO BASE:** En este Registro podrán ser inscriptas las madres con antecedentes fenotípicos aceptados previa inspección.

Todo animal susceptible de ser aceptado como **BASE**, será identificado de acuerdo con las siguientes normas:

El inspector tatuará en forma obligatoria en la oreja derecha el número de criador, anteponiendo al mismo la sigla "**LB**" (Llama Base) o "**AB**" (Alpaca Base), asimismo el criador tatuará en la oreja izquierda el número de Registro Particular que le corresponda, con anterioridad a la presentación de la solicitud de inscripción ante la SRA.

8).- **REGISTRO AVANZADO:** Se inscribirán en este Registro los procreos nacidos en el país, que cumplan con los antecedentes genealógicos que establece la Tabla de Clasificación y que sean aceptados fenotípicamente. El inspector tatuará en forma obligatoria en la oreja derecha el número de criador, anteponiendo al mismo la sigla "**LA**" (Llama Avanzado) o "**AA**" (Alpaca Avanzado), según corresponda en señal de aceptación. Asimismo el criador tatuará en la oreja izquierda el número de Registro Particular que le corresponda, con anterioridad a la presentación de la Solicitud de Inscripción ante la SRA.

9).- **REGISTRO DEFINITIVO:** Se podrán inscribir en este Registro, todos los productos provenientes de madres del Registro Avanzado que cuenten con las generaciones registradas que fija la Tabla de Clasificación Genealógica y la aceptación fenotípica.

En este caso el inspector tatuará en forma obligatoria en la oreja derecha el número de criador, anteponiendo al mismo la sigla "**LD**" (Llama Definitivo) o "**AD**" (Alpaca Definitivo). Será el criador quien tatuará en la oreja izquierda el número de Registro Particular que le corresponda anteponiendo la sigla "**L**" o "**A**" según corresponda, con anterioridad a la presentación de la solicitud de inscripción ante la SRA.

10).- Para poder ser admitidas las crías en cualquiera de las ramas mencionadas en los Puntos 8 y 9, se deberá haber cumplido con la inspección fenotípica y haberse efectuado los



apareamientos en forma individual, no aceptándose servicios colectivos.

11).- Los progenitores deberán estar identificados con su registro particular y número de inscripción.

12).- Las crías provenientes de padre y madre inscriptos en el Registro Definitivo, están sujetas a aprobación. Sin la cuál no podrán ser inscriptas como definitivas y no podrán ser utilizadas libremente como reproductores de Pedigrí Definitivo.

13).- **DE LOS SERVICIOS:** Los servicios correspondientes a productos cuyas crías pudieran ser inscriptas, se registrarán en Planillas de Servicios que a tal efecto provee la SRA., dejando expresa constancia del tipo de servicio utilizado ( a CAMPO, a CORRAL - INSEMINACION ARTIFICIAL). Las Planillas de Servicios deberán ser presentadas dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de los Registros Genealógicos, (90 días a partir de la iniciación del servicio). Los machos que ingresan a servicio deben contar con su respectivo ADN.-  
**ACTUALMENTE LOS SERVICIOS SE DECLARAN POR EL SISTEMA AUTOGESTION CON ACCESO DESDE NUESTRA WEB [WWW.SRA.ORG.AR](http://WWW.SRA.ORG.AR)**

14).- **SOLICITUD DE INSCRIPCION:** El pedido de inscripción se deberá efectuar en los formularios que a tal efecto provee la SRA., en los que deberán ser cumplimentados todos los datos requeridos en el mismo, la falla de uno de aquellos motivará su observación a efectos de su cumplimentación en el plazo que se le otorgue sin perjuicio de la aplicación de las sobretasas vigentes, o su rechazo si al momento de su nueva presentación se han excedido de los plazos reglamentarios de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General.  
**ACTUALMENTE LOS NACIMIENTOS SE REGISTRAN POR EL SISTEMA AUTOGESTION CON ACCESO DESDE NUESTRA WEB [WWW.SRA.ORG.AR](http://WWW.SRA.ORG.AR)**

15).- Las inscripciones se efectuarán en forma condicional hasta tanto se cumplimente la aceptación fenotípica, siendo el plazo de presentación ante la SRA. de 180 días a partir de la fecha de nacimiento.

16).- **DE LOS TATUAJES:** Los procreos deberán ser tatuados antes de ser presentada la denuncia de nacimiento. El criador tatuará en forma correlativa, por fecha de nacimiento, todos los productos en la oreja izquierda, (lado de montar).  
**ACTUALMENTE SE SUGIERE IMPLANTAR MICROCHIP REEMPLAZANDO AL TATUAJE.**

17).- **DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS:** Todo producto cuya inscripción se solicita, deberá contar con una denominación, la que se compondrá obligatoriamente del Prefijo, seguida de

un nombre y/o número que identifique al animal. **SE PUEDE UTILIZAR LOS 5 (CINCO) ÚLTIMOS DIGITOS DEL MICROCHIP SEGUIDO DEL NOMBRE DEL PRODUCTO.**

En total no podrán sobrepasar los 30 espacios, tomando en cuenta las letras, números y espacio entre nombres.

18).- **TRANSFERENCIAS:** Las mismas estarán sujetas a los plazos de presentación establecidas en el Reglamento de Registros Genealógicos, (180 días a partir de la fecha de compra), siendo tramitada en forma condicional en aquellos animales que no se encuentren inscriptos definitivamente en los Registros Genealógicos.

Si por el contrario, el producto no es aceptado en los registros, se comunicará esta novedad al solicitante.

20).- **INSPECCIONES DE CLASIFICACION FENOTIPICA:** La clasificación fenotípica de los productos denunciados serán realizada por inspectores de la **ACCA**.

a).- Estas inspecciones deberán ser solicitadas por el criador de tal forma que permita realizarlas antes de los 24 meses de edad de los productos. Vencido el plazo establecido, se anularán las solicitudes de inscripción de todas las crías que no hubieran cumplido con tal clasificación, medida que se le comunicará por escrito al criador.

b).- La clasificación fenotípica de los animales, se registrará por "**STANDARDS FENOTIPICOS**" u objetivos de selección.

c).- Obligatoriamente el inspector dejará constancia en el formulario colectivo de inscripción condicional, del resultado de su inspección, colocando sello y nombre aclarado, firma y fecha de inspección del producto de que se trate.

d).- El inspector actuante comunicará a la Sociedad Rural Argentina la o las inspecciones que efectúe, indicando en todos los casos la cantidad de productos revisados. Deberá dejar constancia de la clasificación obtenida, aclarando si el producto es aceptado, relegado o rechazado de la rama genealógica en la que se encuentra condicionalmente inscripto. Dicha información será considerada en todos los casos por la Comisión de Criadores.

e).- Cualquier cuestión que llegara a plantearse con motivo de las inspecciones, tendrá tratamiento prioritario por la Comisión de Criadores, la que dictará resolución.

f).- Serán a cargo del criador los honorarios y/o derechos de inspección, así como también los gastos que origine.-



Por resolución de la Comisión de Criadores el 14 de Marzo de 2006, se incorpora al presente reglamento la obligatoriedad del uso de Caravana en oreja derecha del animal que responda al número R.P., como así también el criador al hacer la presentación del formulario de Solicitud de Inscripción deberá acompañar al formulario fotografías de ambos lados del producto.

**SE SUGIERE UTILIZAR MICROCHIP COMO METODO DE IDENTIFICACION.**